

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Resuelve solicitud y entrega de títulos.

Ejecutivo impropio- 540013103006 2013 00070 00

Demandante- RUTH ESTELA MORA LUNA

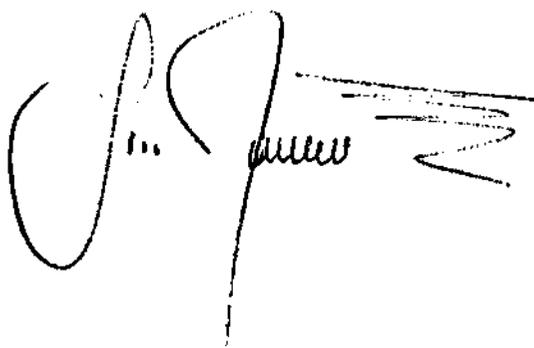
Demandado- SALUDCOOP EPS

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta lo solicitado por la doctora ANDREA MARCELA GALINDO, en su calidad de apoderada especial de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, ha de hacerse saber que verificado el expediente, estas ya fueron levantadas mediante auto calendaro septiembre 9 de 2015, en el cual se decretó igualmente la terminación del proceso por pago total. No obstante se ordena oficiar nuevamente a las entidades bancarias, reiterando las comunicaciones al respecto. Oficiese.

En cuanto a la entrega del título judicial relacionado en el escrito petitorio, tal como se encuentra ordenado en autos, procédase a ello a la parte demandada, previa verificación en el portal del Banco Agrario.

Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al archivo definitivo.

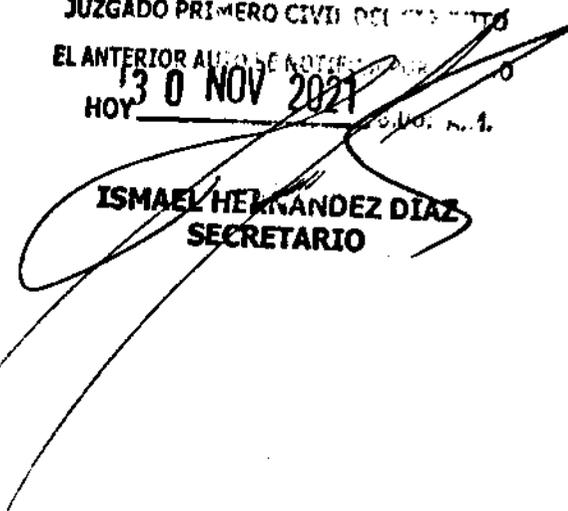
Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
HOY 30 NOV 2021



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Resuelve solicitud

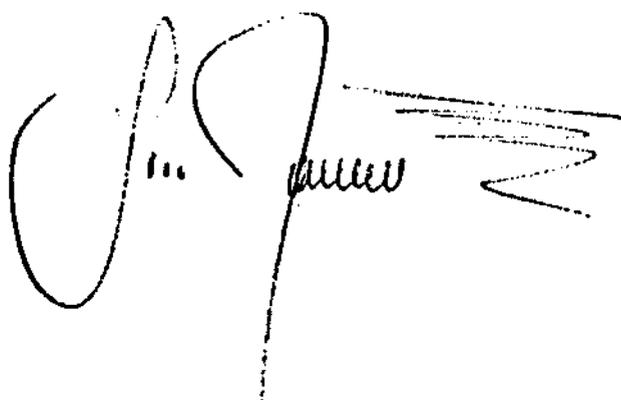
Hipotecario 540013153001 2017 00329 00

Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ (CESIONARIO).

Demandados- TATINA DOMINICE MOJICA Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito arrimado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta dependencia del IGAC, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, con código catastral N° 54001010700300021000 y matrícula inmobiliaria N° 260-39568, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

09 NOV 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
NATURALEZA	SINGULAR
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2019-00078-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto que precede, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 373 del C.G.P, para el día 30 de del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

Por un lapsus calami, previamente a la vista pública programada en el presente proceso, se había señalado esta misma fecha en proceso de Pertenencia radicado bajo el No.2019-00369-00, lo que impone indefectiblemente su aplazamiento, eso sí, fijando la fecha más próxima para su evacuación.

Por estas consideraciones, este Operador Judicial, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

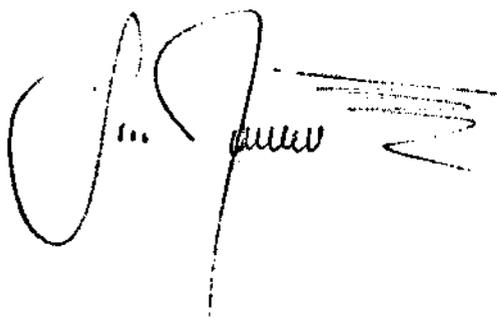
Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA QUINCE (15) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con el inciso 2, del número 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

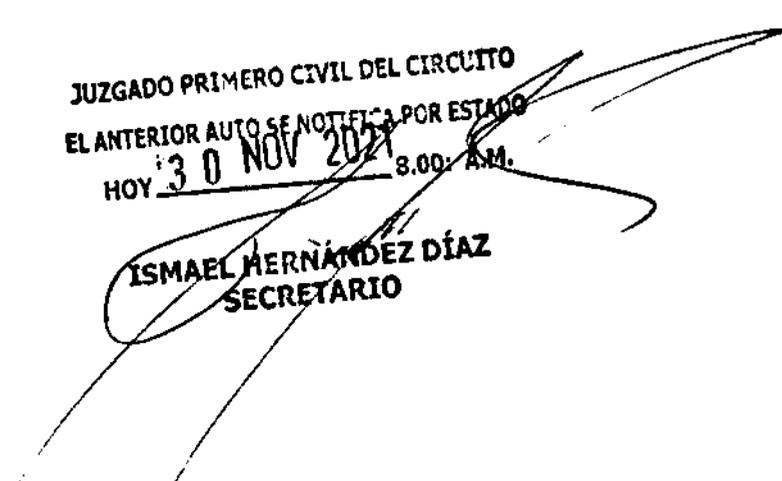
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 NOV 2021 8:00 AM.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio –Resuelve nulidad

Ejecutivo – 540013153001 2020 00136 00

Demandante- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Demandados- MEDIMAS EPS S.A.S..

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver la nulidad incoada por la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, a lo cual debe procederse.

Al efecto, el señor apoderado de la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en escrito allegado a través del correo institucional el 5 de abril del corriente año, señala: “interponer INCIDENTE DE NULIDAD” en el proceso, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 del estatuto procesal.

Los hechos sobre los cuales sustenta su solicitud, se pueden sintetizar así:

Inicialmente hace un recuento sobre el nombramiento y posesión del doctor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, como nuevo gerente de la entidad demandante Hospital Erasmo Meoz.

Que el nuevo gerente del Hospital, mediante Resolución 001025 del 16 de julio de 2020, dispuso la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios N° 148 de 2020, el cual había sido suscrito por éste y por la sociedad GRAMALLA ASOCIADOS SAS, cuyo objeto era la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO PARA LA RECUPERACIÓN DE RECAUDO DE CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM.

Que la mencionada Resolución le fue notificada por aviso al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, representante legal de la firma contratista.

Que la presente demanda fue instaurada por el doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, el 14 de agosto de 2020.

Que al admitirse la demanda, debió observarse dos documentos allegados con la demanda, los cuales corresponden al poder especial otorgado por el doctor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, como gerente del Hospital al doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ y, por otra parte, el Decreto 000165 expedido por la Gobernación del Norte de Santander, por medio del cual, se reelige a un funcionario, de lo cual, dice el memorialista, puede colegirse la indebida representación del demandante y la ausencia de poder del apoderado del mismo, por cuanto el acto administrativo señalado, a través del cual, se reeligió en su cargo al gerente de la ejecutante, evidencia que al nombramiento iría hasta el 31 de marzo de 2020 de 2020.

Que, así se evidencia que el poder especial, por medio del cual, el señor LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, instaura la acción ejecutiva, fue conferido el día 13 de mayo de 2020 por el gerente JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, permitiendo inferir que para la fecha ya no contaba con tal facultad para esta clase de acto jurídico y, que para la fecha en que se otorga este poder, ya se había nombrado al DR. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, como gerente del hospital, pues el acto administrativo que así lo acredita fue proferido el 8 de mayo de 2020.

Concluye el libelista, aduciendo que, la ejecutante se encuentra indebidamente representada y, que además, se evidencia una ausencia de poder integral para actuar, pues quien lo confiere no contaba con tal facultad para ello, amén que conocía las razones que le hacían carecer de dicha facultad. Y que en el expediente obra una solicitud de revocación de poder.

Como causales fundamento de su petición de nulidad, invoca la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE Y AUSENCIA DE PODER DEL APODERADO DE LA EJECUTANTE, establecida en el numeral 4 del artículo 133 del estatuto procesal.

Solicita, en consecuencia, declarar nula la totalidad de la actuación surtida.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció, razón por la que ha pasado para resolver, siguiendo los parámetros expuestos por el superior en su auto calendado 12 de agosto del cursante año, mediante el cual, confirma el auto de fecha 10 de febrero de este mismo año, que resuelve solicitud de nulidad incoada por el mismo extremo litigioso.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico, puede evidenciarse que el proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas así las cosas, se advierte la inobservancia por parte del incidentalista, del concepto del debido proceso acabado de reseñarse, aflorando de entrada el fracaso de la solicitud como pasa a exponerse.

Al efecto, el artículo 135 del ordenamiento general procesal, en su inciso 4º dispone : “ El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”

Pues bien, la indebida representación del demandante o del demandado, está regulada por el legislador, en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa.

Verificado el expediente tenemos que, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago y, mediante su apoderado judicial propuso a través del recurso de reposición, las excepciones previas que consideró suficientes para enervar el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto calendado 04 de diciembre de 2020 Notificado por estado el día 07 del mismo mes, dejando transcurrir los términos legales sin presentar nuevos medios de defensa, por lo que mediante proveído calendado 03 de marzo del 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedó igualmente ejecutoriado sin reparo alguno; de suerte que, al encontrarse ya agotado este trámite, y decididos dichos medios de defensa, la solicitud de nulidad propuesta posteriormente es improcedente, debiendo ser materia de rechazo conforme al precepto legal citado, en la medida en que, iterase, los hechos sobre los cuales descansa la solicitud de nulidad, constituyen excepciones previas que debieron alegarse junto con los demás medios de defensa de esta naturaleza, propuestos en su oportunidad a través del recurso de reposición.

Sobre el punto considera importante este servidor traer a colación lo dicho por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Magistrada Sustanciadora doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en auto calendado 12 de agosto del cursante año, mediante el cual resuelve sobre la apelación concedida por este mismo despacho contra el auto que niega la nulidad :

"Y ante todo, debe tenerse muy presente que, al tenor del artículo 102 de la Ley General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas de ninguna manera pueden ser alegados como báculo de nulidad por la actora, pero menos aún por el demandado que tuvo oportunidad de proponer ese medio exceptivo. Tal es el texto de la norma: "Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (negrilla del texto).

En el presente asunto, pese a encontrarse señalada la causal de nulidad alegada por la parte demandada dentro de las taxativamente enlistadas de la ley general del proceso, de cara a lo que muestra el expediente advierte esta Superioridad que la misma radica en hechos que configuran excepciones previas, que, incluso , fueron alegados por la parte demandada mediante esa herramienta exceptiva, por lo que técnicamente ha debido rechazarse de plano el ruego jurídico y no, cual si se tratara de una genuina nulidad, adentrarse en su estudio y denegarse la misma. (negrilla fuera del texto).

Ciertamente. El artículo 135 de Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el rechazo de plano, el que “la solicitud de nulidad (...) se funde (...) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...).”

Significa lo anterior, que no se hace necesario auscultar el fondo de la cuestión venero de nulidad cuando ésta se edifica en hechos que estructuran excepciones previas , y, con mayor razón, se encuentra relevado el juzgador de realizar ese examen si estos ya fueron alegados y decididos. Ello por cuanto, la irregularidad capaz de estructurar nulidad queda saneada, salvo, claro está, si es de aquellas insaneables.

Es que, como lo tiene explanado el Tribunal de Casación, “so pena de entenderlas saneadas”, lo dicho “impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran”.

En este orden de ideas, se impone el rechazo de la nulidad incoada en escrito allegado el 06 de abril del corriente año por la parte demandada.

En cuanto a la entrega de dineros solicitada por la parte demandante, se le hace saber que, consultado el portal de depósitos del Banco Agrario, hasta la fecha no existen dineros consignados a cuenta del presente proceso, razón por la que se accederá a la solicitud del requerimiento a las diferentes entidades, para que procedan al acatamiento de la orden de embargo decretada en autos, haciéndoles saber, las consecuencias de su incumplimiento, conforme al parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndoles, además, que en el presente caso opera la excepción al principio de inembargabilidad, dado que las obligaciones aquí cobradas provienen de la prestación de servicios de salud dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aunado a que ya existe sentencia (auto de seguir adelante la ejecución), debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada el 06 de abril de 2020 por la parte demandada, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena proseguir el trámite normal del proceso.

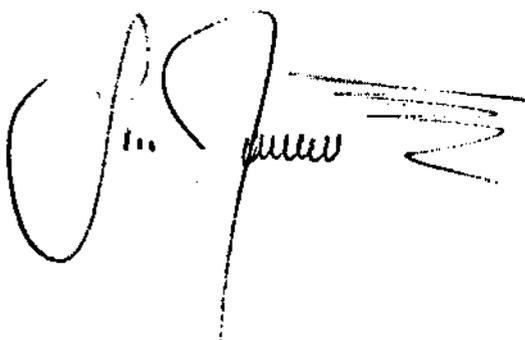
TERCERO: Reconocer personería al doctor **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**, para actuar como apoderado judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: El doctor **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**, tiene personería para actuar como mandatario judicial del demandante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**,

QUINTO: No acceder a la entrega de dineros, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Requerir a las diferentes entidades bancarias y similares, para que procedan al cumplimiento de la medida cautelar decretada, conforme se dijo en la parte motiva. En los mismos términos, requiérase al Banco de Bogotá con respecto a la orden de embargo sobre la cuenta de ahorros N° 0621050145.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 NOV 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio –Resuelve nulidad

Ejecutivo – 540013153001 2020 00136 00

Demandante- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Demandados- MEDIMAS EPS S.A.S..

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la apertura del incidente de regulación de honorarios, presentado por el doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la sociedad GRAMALLA ASOCIADOS SAS, apoderada especial del demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA.

Al efecto, revisada la actuación surtida, considera este despacho que se dan los presupuestos del inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso para su trámite.

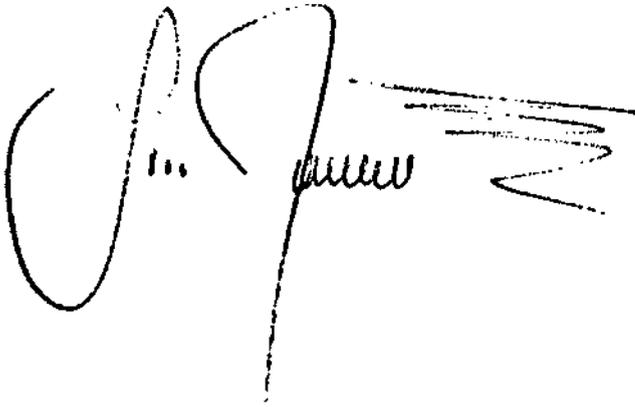
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el trámite del incidente de regulación de honorarios incoado por el doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la sociedad GRAMALLA ASOCIADOS SAS, apoderada especial del demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, del incidente se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término de traslado, vuelva el incidente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

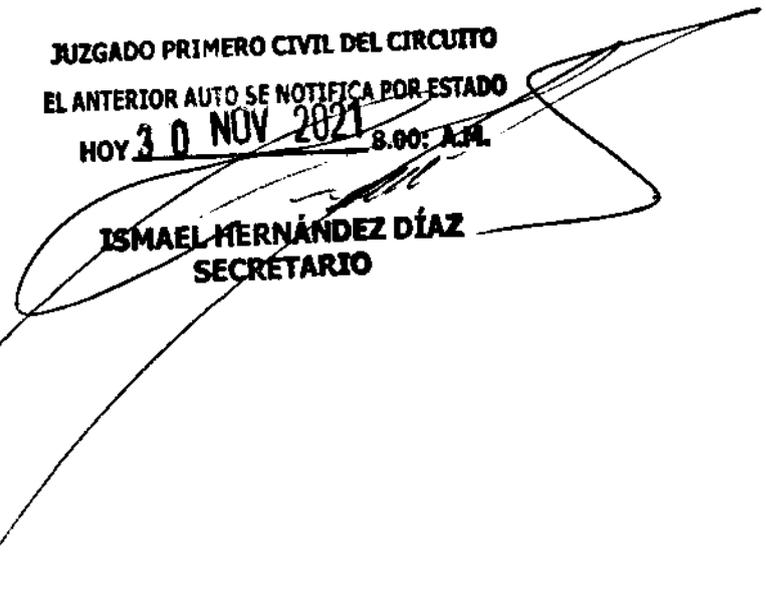


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 NOV 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
REF.: PERTENENCIA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00352-00
Dte. MARISOL CONTRERAS VALENCIA
Ddo.: MARÍA LUISA ORTEGA LANDÍNEZ

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

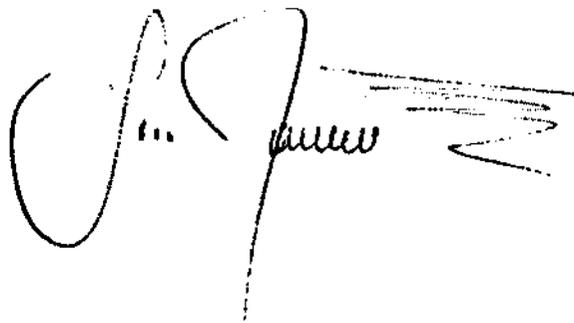
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

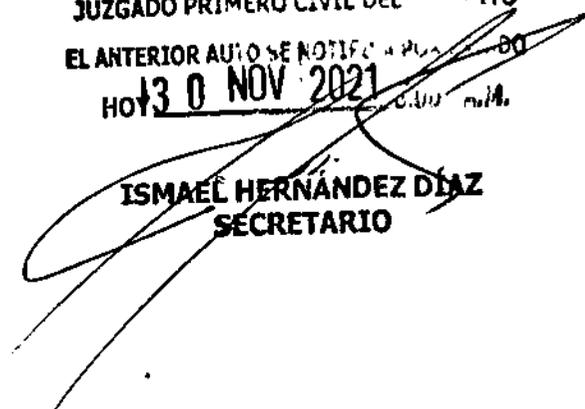
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
HOY 30 NOV 2021



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO